

# Abordando la seguridad pública desde la Filosofía del Derecho

## An Approach to Public Security from the Philosophy of Law

Mariano Rolando Gialdino<sup>1</sup>

### Resumen

Desde su nacimiento, el Estado, para esgrimir su carácter de soberano, se constituyó en el único juez y el único habilitado para reprimir; capaz de inventar el derecho, y de garantizar su aplicación. Desde esta perspectiva, el Estado no puede ser nunca violento: la violencia del Estado es siempre una búsqueda y una construcción de la "paz"; si se reprime o castiga, será siempre en nombre de la libertad y el bienestar de sus ciudadanos. Sin embargo, la fundamentación de esta idea muestra flancos conceptuales y materiales.

El presente artículo pretende indagar acerca de dónde emana la legitimidad de los Estados para definir de antemano las formas normales de vivir, arrogándose al mismo tiempo el derecho de reprimir y castigar aquellas prácticas consideradas desviadas. Para ello, se abordarán cuatro cuestiones: a) ¿qué es el Estado?; b) ¿desde cuándo existe?; c) ¿cómo castigar a los infractores de las normas públicas?; y d) ¿cómo compatibilizar seguridad y libertad?

**Palabras clave:** castigar - Estado - legitimidad - libertad - seguridad

### Abstract

Since it emerged and to uphold its sovereign character, the State established itself as the only judge, with exclusive powers to exert repression, create the law and guarantee its application. From this perspective, the State can never be violent: State violence is always a search for and a construction of "peace". If someone is repressed or punished, it will always be in the name of the freedom and welfare of citizens. However, the foundation of this idea has conceptual and material aspects. The present article enquires into the origins of the legitimacy of the State to define in advance normal ways of living, claiming at the same time the right to repress and punish practices considered deviant. To this purpose, four questions will be addressed: a) What is the State?, b) Since when does it exist?, c) How are offenders of public standards punished?, and d) How can security and freedom be reconciled?

**Keywords:** Punish - State - legitimacy - freedom - security

### *Derecho / ensayo científico*

**Citar:** Gialdino, M. (2018). La ética como criterio de validez científica. *Omnia. Derecho y sociedad*, 1 (1), pp. 87-103.

<sup>1</sup> Centro de Estudios e Investigaciones Laborales (CEIL), CONICET.

## PRESENTACIÓN

Los Estados nacionales pueden hacer a sus ciudadanos lo que no pueden hacer con sus miembros ni Iglesias ni familias. Ni el vínculo pretérito del amor materno, ni el compromiso teológico trascendente y eterno pueden legitimar el uso de la violencia, el castigo y el control, tal como es practicado hoy en día por la enorme mayoría de los Estados nacionales. El uso de los cuerpos, los proyectos y las posibilidades de realización personal de la ciudadanía deben enmarcarse dentro del ejercicio de las prácticas que el Estado no quiso —todavía— castigar. La privación de la libertad (prácticamente la única forma en la que se pena a los infractores en occidente), se torna el horizonte de significado sobre el que deben interpretarse todas las normas, los códigos y las reglas, con las que las personas entran en contacto desde el momento mismo en el que se relacionan con una institución pública, cosa que suele acontecer varios años antes de poseer cualquier tipo de pensamiento racional y adulto. ¿De dónde pueden los Estados nacionales extraer una legitimidad tan poderosa como para definir de antemano las formas *normales* de vivir, arrogándose al mismo tiempo el derecho de reprimir y castigar toda práctica juzgada *desviada*?

Para circunscribir este interrogante necesitamos precisar las siguientes cuestiones: a) ¿qué es el Estado?; b) ¿desde cuándo existe el Estado?; c) ¿cómo castigar a los infractores de las normas públicas?; y d) ¿cómo compatibilizar seguridad y libertad?

### a) ¿Qué es el Estado?

Actualmente, no se puede fundamentar la legitimidad de la soberanía ni la obediencia al

Estado en un principio que no se base en la igualdad esencial de las personas. Esta igualdad es la que presupone todo el elaborado, complejo, y cada vez más ramificado derecho internacional de los derechos humanos que, en el caso de la Argentina, logró instalar no pocas normas en las encumbradas alturas de la pirámide jurídica, al mismo nivel que nuestra Constitución Nacional. Todo código, todo contrato, toda jurisprudencia deberá articularse dentro de lo permitido por el aparato normativo supremo (Constitución Nacional y tratados internacionales de su jerarquía). De hecho, podría pensarse que las diversas ramificaciones que se operan en el derecho público no responderían a otra cosa que a una necesidad de garantizar la aplicación de las normas constitucionales, en los diversos campos, como el civil, el penal, el comercial, etcétera. La Constitución y sus tratados se adecuan a las diversas realidades mediante alambicadas interpretaciones y largos caminos; pero que, para ser legítimos, deben poder mostrar la fidelidad y el compromiso que poseen hacia su fundamentación jurídica superior de la que parten. La legitimidad de cualquier norma y cualquier ejecución suya, deberán suponer y basarse en dicha igualdad esencial. Si una ley parece parcial o se la aplica de una manera en la que se favorezca a un grupo determinado, no se puede menos que atentar contra la base de toda la legalidad. A esto debemos que los asuntos constitucionales sean el campo exclusivo de acción de los Tribunales y Cortes supremas; más allá del sinfín de fueros comerciales, administrativos, civiles, penales, etcétera, hay un tribunal de tribunales inapelable, una especie de “casa matriz” a la que acudir si, en cualquiera de esos campos, se busca protección constitucional.

Si bien las leyes que elabora el poder legislativo estructuran un discurso en el que se define un ideal abstracto y universal, cada vez que

un juez emite un fallo o cada vez que el poder ejecutivo, precisamente, *ejecuta* una norma, no se puede menos que operar una suerte de *transustanciación de la ley*, que de no hablar acerca de nadie, ni de ningún momento en particular, pasará a relacionarse con una realidad concreta, particular e inmanente. Por eso, es evidente que la aplicación de las leyes muchas veces no respeta, en nombre de la equidad, la igualdad, *v.gr.* cuando se exonera del pago de impuestos a los ciudadanos con muy bajos ingresos. Lo interesante, por cierto, es que la aplicación de cualquier norma —que no puede no ser *un acto de parcialidad*— deberá siempre legitimar dicha parcialidad en esa equidad que vendría a ser la garantía del respeto de la dignidad esencial de la persona.

El principio de igualdad no se agota en la llamada “igualdad formal”, “de derecho” o *de jure* (la igualdad de los súbditos frente al soberano), sino que también comprende la igualdad sustancial, también llamada “de hecho”, *de facto*, “efectiva” o “real” (la igualdad de los súbditos para vivir dignamente). El parteaguas entre distinguir y discriminar pasa por esclarecer si la diferencia de trato se justifica por razones “objetivas y razonables”. No habrá discriminación, afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

...si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartar-

se de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana (1984).

Somos todos iguales, más allá de la dignidad, cuando tenemos un solo juez imparcial y una sola fuerza pública habilitada para castigarnos; en tanto “súbditos” del Estado *de derecho*, somos todos iguales. Esto se relaciona con la violencia. Los particulares, salvo en el caso extremo en el que su integridad física se vea severamente amenazada y no cuenten con la protección del Estado, no tienen derecho a hacer uso de la violencia de sus cuerpos ni de la de las armas. El Estado es el único que puede hacer uso de la coerción física, y esto debido a que, bajo cierta teoría, “la violencia pública es la única que puede garantizar la paz, y la paz es lo único que puede garantizar la igualdad”, motivo por el cual el Estado no puede ser nunca violento: la violencia del Estado es siempre una búsqueda y una construcción de la “paz”. Obedecer a jueces y policías no equivale a obedecer personas, sino instituciones, que tampoco tratan con *personas* sino con funcionarios, transgresores, contribuyentes, etc.

A pesar de fundar un sistema jurídico que no puede encontrar su legitimidad en otra perspectiva que no sea la del positivismo jurídico (Kelsen, 1962), el contractualismo hace basar la legitimidad de todo su aparato público en aquellos particulares que, en tanto tales, fundan el Estado. Por esto, el constructo no poseerá otra finalidad que respetar a los “contrayentes” por lo que eran incluso antes de celebrar el contrato: particulares. Nada más lejos del modelo Aristotélico-tomista (*cfr.* Aristóteles *Política*) debido a que, para la postura contractualista, siempre “la parte” (los parti-

culares) será anterior y fundamento “del todo” (el Estado), aun en casos de teorías basadas en perspectivas de derecho natural como en el caso de Locke (2005, cap. II). A eso se debe que Hegel (1968, §257) —que coincide con el modelo teleológico aristotélico— considere el estadio político generado por la figura del contrato no como el momento fundador del Estado, sino como aquel que inaugura “la sociedad civil”, en la que, lógicamente, no existe el bien público. No puede darse “lo público” debido a que cada individuo, en lugar de fundirse en un universal trascendente, conserva su diferencia, su parcialidad. Pero, ¿dónde basar el origen del “interés y el bien público” si el Estado no es más que la suma de individuos que buscan la maximización de su vida de manera egoísta? Ese será también uno de los motivos que lleven a que Rousseau (1999a) realice con su “voluntad popular” una genuina transustanciación ontológica, que la convertirá en una entidad trascendente, absolutamente superior e inconfundible con la suma de sus partes.

Como se advierte, el Estado viene, así, a encarnar una contradicción tan enorme que no puede menos que ser representada, en Hobbes (1979), mediante el oxímoron del “deus mortalis”. El Estado extrae su legitimidad de la libre adhesión de las partes, lo que por ende lo constituye como invento esencialmente arbitrario y accidental; esto no quita nada al hecho de que, una vez conformado, pase a ubicarse en un lugar que en adelante será prácticamente inaccesible para los particulares, que deberán reverenciarlo, sometersele, respetarlo y mantenerlo, tal como si se tratase de una trascendencia divina. En adelante, incluso si esto implica la muerte de sus ciudadanos, el Estado pasará a ser el único juez posible y el único verdugo habilitado para determinar la forma en la que se habrá de buscar la paz, y habrá de respetar la igualdad y la seguridad.

La novela de Shelley de 1818 (*Frankenstein o el moderno Prometeo*), a pesar de haberse constituido como un ícono cultural, posee una lectura que muchas veces se olvida, y que menta precisamente el carácter *monstruoso* del cuerpo de los Estados nacionales modernos de occidente. Jugando a ser *dioses* (por eso la referencia al Titán de la mitología griega), se *crea y da vida* a un cuerpo que no conserva unidad, salud ni armonía, debido a que está compuesto por partes que no se pertenecen ni pueden armonizarse más que para destruir a su creador, y después a sí mismas.

Autores como Rothbard (1995) insistirán en el error de base que supone la idea de Estado en tanto entidad que se forma por la renuncia voluntaria y racional de las personas a vivir según “el derecho natural”, o la forma en la que lo interpretaban. En efecto, si entregamos toda la legitimidad del uso de la fuerza y todas nuestras armas a las personas que digan “representar” los intereses públicos... ¿qué garantía podemos poseer de que vayan a respetar los intereses nacionales, en desmedro de los suyos propios? Y de tener una garantía: ¿cómo obligar al dueño de la fuerza y de su legítimo uso a que actúe según el compromiso que él mismo asumió? Es imposible pensar en una condición de mayor vulnerabilidad para el súbdito, y cuesta creer que “racionalmente” las personas se entreguen a ciegas, y sin capacidad de resistencia legítima, a quienes dicen interpretar y perseguir las “necesidades públicas” de manera coercitiva e inapelable. Como conclusión, y bien lejos de la teoría marxista, nos reencontramos con un Estado que viene a darse un derecho en el momento en que las relaciones de fuerza se hubieron resuelto en beneficio de un sector que, ahora sí, inventa el derecho para legitimar su dominio. La igualdad que suponen todos los Estados modernos puede, entonces,

mostrarse como la mejor forma de mantener la desigualdad y la inequidad.

Precisamente, en el momento en el que, mediante ese triunfo del contrato, desaparece toda la vieja armazón de los derechos feudales y en el que la tierra entra en el sistema puramente contractual de la propiedad, se vuelve al mismo tiempo menos accesible a la masa campesina, mientras es el objeto de compras más o menos masivas (...). En efecto, el nuevo régimen de propiedad hace desaparecer los derechos comunitarios, las landas, y tiende a una explotación de la tierra mucho más concentrada (...) ese bosque [monte] que había sido un espacio de refugio y supervivencia, se volvió propiedad explotable, y por ende puesta bajo vigilancia (Foucault, 2013:161).

Rousseau lo anticipó, desde otra perspectiva, pero de la misma manera:

...el primero que, habiendo cercado un terreno, se atrevió a declarar: “esto es mío”, y encontró gente lo suficientemente simple como para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil (...) están perdidos si olvidan que los frutos son de todos, y que la tierra no es de nadie (1999b:57).

Lo cierto es que la sociabilidad política que posibilita el contractualismo se basa en una igualdad abstracta y en un *derecho natural* al que en principio se renuncia, para que “el soberano” pase a ser el único posible autor de los actos de violencia, cosa que está habilitado a hacer debido a que los particulares, voluntariamente, le cedieron su capacidad de hacer uso de la fuerza e incluso su interpretación del *derecho natural*, si es que lo hay —como pondría en duda parte de la escuela contractualis-

ta—. En Hobbes (1979), en línea con Kelsen (1962), no habrá derecho hasta que no haya poder público; en Locke (2005) o Rousseau (1999a, 1999b) encontraremos, por lo contrario, un respeto tan elevado por el derecho natural “prepolítico” de las personas, que el Estado no podrá menos que legitimar su existencia al mostrar que solo mediante su *creación* podrán las personas perseguir y vivir en consonancia con esa legislación arcaica (en sentido de *arché* –ἀρχή–; “comienzo u origen de todo”). Sea como fuere, lo que importa destacar es que, ya sea mediante un aparato basado en consideraciones *iusnaturalistas*, ya en uno que estriba en principios de *positivismo jurídico*, el Estado, después de su invención —y para ser precisamente soberano— deberá ser el único juez posible, y el único verdugo habilitado, capaz ya de inventar el derecho, ya de garantizar su aplicación.

Toda resistencia, toda discrecionalidad que pueda sobrevivir al monopolio de la creación, interpretación y aplicación del derecho por parte del Estado deberá ser públicamente perseguida y reprimida. Interpretar las normas o las funciones del Estado de manera crítica y opuesta a las políticas públicas representa una alternativa que desafía a la oficial, lo que no puede menos que ser el primer brote en el que se geste toda posibilidad de enfrentamiento civil. La guerra civil, como horizonte de sentido sobre el que Foucault analiza nuestra sociedad (2013) —y como peligro máximo al que se expone cualquier tipo de soberanía nacional—, será aquello que configure nuestras relaciones con el Estado: el lugar desde el que se analizarán nuestras desviaciones, y el peligro que nuestros actos puedan representar para el ejercicio de la soberanía.

Asistimos de esta suerte a una posible ejemplificación más del “fin de la historia” que, en palabras de Marx (2004), la burguesía pre-

tende inaugurar en ese momento en el que la violencia popular debe desaparecer frente a un derecho común que garantiza, en su igualdad abstracta a las posibilidades de acceso a las tierras y los recursos, la desigualdad social de hecho. Toda la crítica marxista del Estado es posible debido al hegelianismo que la motoriza históricamente, y es por eso que, así fundamentados, los Estados Nacionales nacidos después de las revoluciones burguesas mal pueden no mostrar el flanco a las críticas que en adelante esgrimirán no solo las “izquierdas” y los “socialismos”, sino también diversas Iglesias, principalmente cristianas.

Llegados a este punto se entiende mejor la enorme importancia que pasará a revestir, en los Estados que nacieron en la modernidad occidental, el concepto de ciudadanía. El ciudadano, observado como actor político, será aquel que en el discurso público ocupará el centro de las preocupaciones desarrollistas y securitarias. Por eso mismo, la “ciudadanía”, como concepto excluyente y abstracto, vendría a representar una identidad que se confunde con los intereses públicos, y que vendría a encontrarse enfrentada con todo aquello que ella misma no es y que, por ende, no puede representar sino una competencia o, sobre todo, una amenaza. Esto se debe al carácter *totalitario* de todos los Estados Nacionales: los ideales de progreso, las definiciones de “lo bueno” y “lo malo”, el uso que se haga de la naturaleza, y el lugar y la forma en la que se defina a “lo humano” o “el ciudadano” son por fuerza incompatibles con formas alternativas de sociabilidad, economía y política. La *diferencia* será aquello que los sistemas político-económicos deberán borrar, para crear y mantener “la humanidad” que mejor se pueda adecuar a los aparatos productivos (Foucault, 1978, 1983). Hace años, eran amenaza para la ciudadanía pumas, fieras salvajes, e “indígenas”, debido a que con ellos no había

negociación posible, no había “interés común” imaginable, no había posibilidad de “contrato”: eran dos formas radicalmente incompatibles de ocupar y de explotar la tierra. Hoy tenemos ese problema con todo aquello que recibe el nombre de “terrorista”; precisamente, frente a la guerra contra el terrorismo es que las garantías constitucionales y los derechos internacionales de la persona se encuentran principal —y legítimamente— vulnerados. Menester es recordar que la categorización constituye un recurso de raigambre histórica empleado para la construcción del “otro” como amenaza —terrorista, inmigrante, extranjero, desviado, enemigo, según los diferentes contextos históricos y sociales—. Se trata de una diferencia que no se tolera, con la que no se puede *pactar*. Las categorías excluyentes ciñen esa diferencia inasimilable que no se tolera, y que terminan o bien exacerbando las características de esas otras personas representadas como negativas, o bien negando a esas personas, rechazándoles tanto su igualdad esencial como su diferencia.

Como señala Becker (2014), toda definición de marginalidad se realiza desde una concepción arbitraria de “lo sano, lo normal, lo bueno”: las marginalidades no se dibujan espontáneamente en las sociedades, sino que distintos tipos de sociedades (con sus proyectos y sus valores) definen lo que es la “desviación” conforme a sus necesidades e intereses.

## b) ¿Desde cuándo existe el Estado?

El Estado moderno, más allá de su fundamento, es un invento que se pretende eterno, a tal punto que se suele celebrar, no sin paradoja, el aniversario de su nacimiento con las fiestas más solemnes, que superan muchas veces en pompas y fastos a las liturgias religiosas más elaboradas. El poder se vuelve algo ornamental, visible. En el caso del territorio que hoy lleva

por nombre “Argentina”, diversas poblaciones originarias fueron ocupando el espacio, desplazándose muchas veces unas a otras hasta que finalmente terminaron siendo diezmadas prácticamente en su totalidad, primero a manos de la corona española, después bajo la consolidación del Estado Nacional. El Estado argentino, en el momento de su nacimiento, era una entidad que hoy recibiría perfectamente el nombre de revolucionaria o, mejor, terrorista. No hay negociación frente al terrorista, porque la violencia es lo único que puede darle aquello por lo que lucha; en el caso argentino, se trató principalmente de una burguesía comercial porteña, para cuyo desarrollo y enriquecimiento el control y el modo de producción colonial sometido a la metrópoli resultaban un ahogamiento. Actuaron, pues, primero mediante el contrabando y, más tarde, financiando un ejército rebelde: así, los intereses “argentinos” lograron ir desplazando al de los reyes de España de las tierras suramericanas. La independencia geográfico-política no debe confundirse con la económica; muchos historiadores críticos (Azcué Ameghino, 2004; Pomer, 2008; Rosa, 1973; Galeano, 1998; Milcíades Peña, 1973) harán depender nuestro “subdesarrollo” del hecho que, tal como señalamos, desde el comienzo mismo de nuestro “ser nacional” se trató de una búsqueda, por parte de una elite burguesa, comercial y centralista-porteña, no tanto por desarrollar las fuerzas productivas de la región sino, sobre todo, por acaparar los medios de producción existentes y que poseía la debilitada corona española. Ese desfase entre ideas y proyectos importados de países ricos y realidades de países pobres puede, incluso, ayudarnos a comprender nuestra propia realidad social a nivel jurídico y punitivo (Wacquant, 2004).

La oposición entre “civilización y barbarie” nos dejó, después de largos años de guerras civiles, una república “federal”, cuasi contradic-

ción que se explica si tenemos en cuenta que, ante todo, el origen mismo del enfrentamiento civil estribaba en la federalización o no de Buenos Aires, su puerto y su aduana. Podemos recordar que, de hecho, Buenos Aires hizo lo imposible por permanecer como Estado independiente de la Confederación Argentina, así como asumió un rol prácticamente exclusivo en campañas internacionales, como la guerra del Paraguay (Pomer, 2008).

Lo que queremos decir, en suma, es que el resultado de la Argentina actual, por más fundamentos y legitimidades políticas que pueda poseer —y que no deseamos contestar—, no puede concebirse por fuera de una relación histórica de fuerzas. Es la fuerza aquella que, desde las poblaciones originarias hasta los actuales enemigos públicos, debe existir para garantizar cualquier tipo de gobernabilidad en un territorio. Sin embargo, la fuerza no lo es todo. La fuerza hace irrelevante el uso del derecho: quién obedece por fuerza no solo está siendo prudente, sino que al mismo tiempo podrá, si llegara a revertir la relación de fuerza, imponer violencia aplicando la misma legitimidad que poseía su antiguo opresor (Rousseau, 1999a). “Transformar la fuerza en ley y la obediencia en derecho” (Rousseau, 1999b) es la maniobra específica que permitirá el tránsito de la obediencia al más fuerte hacia la legitimidad del sometimiento al soberano. Se requiere ante todo la fuerza, pero la fuerza sola, de no transformarse en derecho, posee en su propia gloria el germen de su legítima destrucción; “todo el que toma la espada morirá por la espada” (Mt. 26:52).

Es por eso que —para repetirlo— el derecho, en tanto construcción que viene a legitimar la obediencia a un agente de coerción que se impuso mediante la violencia (el Estado), supone conceptualmente una superación de dicha violencia. El Estado no es violento: si re-



prime o castiga será siempre en nombre de la libertad y el bienestar de sus ciudadanos.

Las teorías contractualistas son los fundamentos *a posteriori* de los Estados impulsados por las burguesías urbanas occidentales, y vienen a ser mucho más prescriptivas que descriptivas, en tanto y en cuanto vienen a decirnos por qué siempre será mejor someterse a la soberanía pública antes que atentar contra el orden y la existencia del Estado. Si ya, dentro de un Estado de derecho, hay abusos, corrupción, violencia y asesinatos, cuánto peor sería un mundo sin “poder común”, sin “juez imparcial”, o sin cualquiera de los aspectos esenciales que supone la soberanía.

### c) ¿Cómo castigar a los infractores?

La historia del castigo en la Argentina posee una trayectoria atravesada por una revolución indeleble, aquella que queda, hasta hoy, plasmada por el proyecto de código penal de Tejedor, a finales del Siglo XIX. En tiempos de Rosas, Tejedor debió, en tanto enemigo público, exiliarse en Chile: el resultado de la batalla de Caseros, y el consecuente cambio del poder político, serán los que le permitan volver a Buenos Aires en tanto referente jurídico. El enorme cambio se basó ante todo en la adopción de un paradigma criminológico, que en lugar de basarse en un castigo puro y simple mediante sufrimientos físicos, pasó a basarse en una idealización de la pena como elemento de “transformación”. Es a partir de ese momento que los análisis de Foucault pueden merecer su entrada en la interpretación de la historia del castigo en la Argentina. En efecto, en tiempos de Rosas no existía lo que podemos llamar “ciencias del hombre”. Se privaba de la libertad al sospechoso de haber cometido un acto ilícito, y se lo encerraba en la Cárcel del Cabildo — para poner el ejemplo de Buenos Aires— jun-

to con ebrios, enfermos, mujeres y niños. Una vez que se establecía la inocencia o culpabilidad, se aplicaba el castigo físico —que podía llegar hasta la muerte—, o la liberación.

En esto las elites argentinas no fueron diferentes de las peruanas (Aguirre, 2000) o chilenas (Matus Acuña, 2007; León León, 2003), cuya modernidad criminológica se basaba en la idea de la ofensa a la sociedad y al bien público, fundamentada en un concepto de “peligrosidad” construido por una mezcla de diversas “ciencias humanas” de raigambre positivista. Se trata del mismo concepto que Luciano (2015:100-101) rescata de Pratt (2006), al caracterizar la prisión moderna desde la “burocratización punitiva”, que esencialmente inscribe al castigo en una compleja red de interdependencias de saberes, magistrados y fuerzas armadas, que hace orbitar todo este complejo mundo alrededor de una administración unificada, en la que los profesionales de la salud y la “normalidad” terminan poseyendo más poder que los magistrados del aparato penal. Los lentos procesos judiciales, los archivos, las averiguaciones, los prontuarios, los peritos, los médicos, jurisconsultos y todo un sinfín de saberes que se organizan a partir de la “anormalidad humana” no podrían haber tenido nunca su razón de ser en un sistema de control y castigo como el que ejercía la Mazorca (Luciano, 2015:101), en el que la legitimidad no dependía de una justificación seudocientífica. La Constitución Nacional posterior a Caseros, al habilitar la privación de la libertad y de toda forma de castigo atendiendo exclusivamente a sus caracteres “rehabilitadores”, requería una penalidad sin pena de muerte ni condenas que se basaran en el tormento. Para imponer la imagen de igualdad que requería una sociedad cuyas elites estaban deseosas de abrir al mercado mundial (Flores, 2015:54), era preciso mostrarse a la altura de los tiempos moder-



nos, y aproximarse a la criminalidad desde la ciencia y el progresismo (Luciano, 2015:113). El fin de la guerra civil en Argentina debía irradiar con su luz modernizadora más allá de los océanos, y para eso había que mostrar que en el país ya no había muerte, arbitrariedad, caudillismo ni barbarie, sino que ahora el Estado, de la mano de la ciencia moderna en la que confiaría más que en la Iglesia, se encontraba en el rumbo del progreso.

Hoy existen psiquiatras, trabajadores sociales, sociólogos y un sinnúmero de “profesionales del hombre y la sociedad” para quienes no será importante saber qué hizo la persona, sino cuáles son sus características mentales, patológicas: biológicas. Hoy el juez tiene menos poder que el psiquiatra, debido a que lo humano pasó a codificarse, regularse y normalizarse mediante el discurso de la biomedicina, nueva responsable de determinar la normalidad de la ciudadanía (Foucault, 2004). En relación con esto, es interesante ver la génesis de las discusiones sobre el emplazamiento de la Penitenciaría de Buenos Aires, la que mediante varios y diversos proyectos que se sucedieron en el tiempo se proyectaba en la periferia de la ciudad, de preferencia cerca de otras instituciones de ciencia y secuestro como manicomios u hospitales de alienados (Ruiz Díaz, 2016:141; Gorelik, 1998).

Anotemos que ya en *La vuelta del Martín Fierro*, Hernández retrata que el cambio que se ejerció a nivel de la fundamentación de los aparatos de control y castigo no conllevó las reformas de infraestructura ni de formación del personal que requería el “modelo penitenciario”. Así, en el canto XII de esa obra, se puede leer:

*Y juimos con la sumaria  
A esa cárcel de malevos  
Que, por un bautismo nuevo,  
Le llaman Penitenciaría*

El Estado Federal, tan celoso por centralizar funciones y poderes, delegó de buena gana todo el costo de creación y mantenimiento de los aparatos penitenciarios a cada una de las provincias, en lo que terminó siendo uno de los terrenos históricamente más abandonados y desprolijos de los poderes federales y provinciales. Hoy en día sigue habiendo provincias argentinas que poseen las mismas instalaciones que en épocas de la colonia: estamos hablando de mazmorras. “Las prioridades de construcción estatal estaban en otras esferas, como lo estaban las conveniencias presupuestarias” (Caimari, 2009:137). La coexistencia entre ese afán modernizador con aquel otro castigo visible y ordinario en cárceles superpobladas e insalubres que se hallaban desparramadas por todo el país será, desde su inicio mismo, la contradicción aberrante y constitutiva de todo el sistema penal (Barreneche, 2015:21).

Repasamos aquellos aspectos fundamentales que, en principio, definirían las diferencias entre el modelo penitenciario moderno que debe surgir necesariamente de la aplicación del flamante código penal de Tejedor basado en la criminología positivista, y el paradigma colonial-federal implantado emblemáticamente hasta la derrota de Caseros. Se notará hasta qué punto seguimos, en 2018, sin satisfacer los ideales abstractos de estos positivistas que vivieron entre los siglos XIX y XX (Flores, 2015; Caimari, 2009:143).

En primer término, la privación de la libertad en el modelo penitenciario debe quedar en un ámbito explícitamente independiente de la policía, no pudiendo cumplirse ni condenas ni castigos en establecimientos que no hayan sido explícitamente diseñados con ese fin. Esto se relaciona con un segundo punto: el aislamiento. Las poblaciones que

por haber entrado en conflicto con las normas públicas deban purgar una pena de privación de la libertad deberán hacerlo en lugares apartados de los centros urbanos, y su contacto con el exterior deberá ser cuidadosamente controlado por los profesionales del encierro (guardias, médicos, criminólogos, juristas, etc.), que en adelante, y con excepción de los otros internos, serán prácticamente los únicos individuos de la sociedad civil con los que habrán de interactuar. Esto nos lleva a un tercer aspecto: la separación de la población carcelaria; ya no se tolerarán enormes jaulas en los que se mezcla todo tipo de transgresiones, sino que en el modelo penitenciario ni procesados, ni niños, ni mujeres, habrán de convivir, y los hombres penados serán a su vez ubicados según sus perspectivas de reinserción social y la “gravedad” de sus crímenes; la consecuencia de esta perspectiva será también un tratamiento individualizado, una pedagogía atenta a las particularidades de cada caso. Esto se vincula con otro punto fundamental: si el Estado priva de la libertad a un individuo es para proteger al cuerpo social de una peligrosidad que, gracias a la institucionalización forzada, hará posible la redención y la readaptación del condenado. El quinto punto, al indicar la imposibilidad de torturas o tratos inhumanos o degradantes, lo que vendrá a hacer es mostrar que violencia solo es aquello que el individuo ejerce contra la sociedad pero que la sociedad no castiga ni hace violencia, sino que, en su infinita tolerancia y sabiduría, llega incluso a financiar una costosa y larga tarea de reconversión, para lo que se necesitan edificios específicos y profesionales muy variados e idóneos. Ahora tenemos, entonces, como sexto punto, que la criminalidad, según el modelo penitenciario, es algo que se debe

explicar atendiendo a su carácter ya sea de hecho social, ya de “herencia o predisposición biológica” y, por ende, los individuos encuentran sus comportamientos explicados por leyes científicas que ellos ignoran pero que sin embargo los gobiernan, y que las “ciencias del hombre” pueden descubrir y prevenir mediante el control de su cuerpo biológico (Gialdino, 2017).

Evidentemente, la pena de muerte pierde todo sentido si se castiga para “resocializar”. A la hora de analizar los fundamentos del castigo público puede resultar ilustrativa una perspectiva cronológica (Combessie, 2016). En lo que toca al *pasado*, puede aplicarse una pena para, precisamente, *castigar* a una persona por algo que cometió; tal como lo hemos visto, esto sucedía en épocas “pre-penitenciarias”. A nivel del *presente*, el castigo se puede fundamentar apelando a la *neutralización* de un supuesto enemigo público. Hacia el *futuro*, el castigo puede obtener una legitimidad orientada por el principio de *dissuasión*. Es evidente que, ya para castigar algo hecho, ya para neutralizar un peligro presente, ya para disuadir una práctica futura, la pena de muerte se presenta como un horizonte de sentido último perfectamente compatible con esas fundamentaciones de la pena. Sólo la “resocialización” se plantea como “terapia” radicalmente incompatible con la pena capital, y esto debido a que es la única que no plantea al criminal como “enemigo”, sino como “anormal”, “desviado”, eventualmente “enfermo”.

Las penas crueles y humillantes debieron abandonarse ante todo para dar muestras de aquello que Salvatore y Aguirre (2017:8) llamaron “castigo civilizado”, lo que no era en modo alguno incompatible —sino antes bien renovadoramente funcional— con el justificar y el reivindicar jerarquías elitistas raciales y sociales.

#### d) ¿Cómo compatibilizar seguridad y libertad?

Conceptualmente, entonces, el Estado solo puede hacer uso de la fuerza atendiendo al principio de igualdad, que es el único capaz de legitimar el uso soberano del castigo, entendido desde una perspectiva exclusivamente *rehabilitadora*. Dicho castigo, no pudiendo basarse en ninguna estructura que no tenga como objetivo “resocializar” a las personas institucionalizadas en los diversos servicios penitenciarios, debe por ende responder a un esfuerzo político que integre, capacite y “socialice” a personas que entraron en conflicto con los intereses y la seguridad pública.

Es por demás evidente que uno de los problemas de la “re” socialización estriba en el hecho de que muchas personas privadas de su libertad no poseyeron nunca una vida “socializada” en la que “re” insertarse. En nuestro trabajo etnográfico realizado en cárceles hemos encontrado varias veces una descripción nativa, que pintaba al Estado como un padre ausente y colérico, que sin haber nunca ofrecido educación, asistencia, socorro, alimento y salud, tiene siempre —y nunca duda en usarlo— un enorme caudal coercitivo que despliega mediante la fuerza pública y los servicios penitenciarios; un padre que no da nada pero que castiga cuando uno se comporta como “no debería”. El último informe ejecutivo del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) argentino indica que, al momento de su detención, 41 por ciento de las personas estaban desempleadas, y otro 41 por ciento con trabajos de tiempo parcial, lo que nos arroja un 82 por ciento de personas en situación de precariedad laboral. El mismo informe indica que, durante 2016, el 79 por ciento de las personas privadas de su libertad no recibió ningún tipo de formación profesional, y que el

50 por ciento no recibe ningún tipo de educación (SNEEP, 2018).

Lo interesante de esta descripción es que nos pone frente al hecho de la absoluta ficción que puede llegar a representar el ideal “resocializador” de las prisiones, en las prisiones mismas. Más allá de la categoría criminológica clásica de “escuela de delinquentes”, tenemos que dar crédito a la afirmación de Foucault que indica que la penitenciaría moderna solo vino a establecer dos postulados contradictorios: que la cárcel iba a reformar a los presos y convertirlos en sujetos sociales y, al mismo tiempo, que era la mayor escuela para la reproducción de la delincuencia, la marginalidad, y para la invención o la reproducción de la anormalidad (Salvatore y Aguirre, 2017:34-35). Sobre este punto coincidirá también Barreneche (2015:23), indicando que las cárceles argentinas ya poseían en el siglo XIX todos los males que hoy en 2018, agregaríamos, no dejan de crecer. A tal punto son de conocimiento público las condiciones de vida infrahumanas en las que viven las personas privadas de su libertad, que series y producciones televisivas se complacen en mostrar —y la audiencia, en fisgonear— la “crudeza real” de las cárceles. Con condena o sin ella, en el informe anual del Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, se indica que “en el año 2017 se entrevistaron 1.408 víctimas que describieron 5.328 hechos de tortura y malos tratos por parte de funcionarios estatales” (2018:17). Según el SNEEP, en el año 2016, el 49 por ciento de las personas encarceladas en la Argentina se encontraban procesadas sin condena, cosa que ya puede configurar un caso de tortura. Las condiciones de tortura permanente, tal como se concluirá, se aplican no sólo a quienes deben ser “resocializados”, sino también a toda la otra mitad de la población carcelaria que no posee condena y que, probable

y/o conceptualmente, es inocente del crimen del que se la acusa.

La cárcel encarna una contradicción reconocida: por un lado, se sabe y acepta que nadie puede salir mejor de un contexto signado por la violencia, las violaciones, las enfermedades, la promiscuidad, la falta de derechos humanos, la arbitrariedad ilegítima de los agentes penitenciarios, etcétera y, por el otro, nadie puede imaginar cómo reemplazar su existencia. Las aterradoras tasas de reincidencia son muestras elocuentes no solo de la inutilidad, sino sobre todo de la absurdidad del sistema. Se gastan cifras millonarias para someter a personas (que varias veces terminan siendo inocentes de los crímenes que se les imputaban) a vivir experiencias en las que se violan sistemáticamente sus derechos constitucionales y que, una vez fuera (debido a que la prisión a perpetuidad no existe en la Argentina por ser incompatible con la “resocialización”), cargarán con el estigma y el lastre de sociabilidad negativa propios de quienes, las más de las veces, reinciden con grados mayores de violencia. Según el SNEEP, 51 por ciento de los detenidos realizan condenas que oscilan entre los tres y los cinco años.

Ciertamente, si se abandona el deseo de “resocializar” no se puede menos, como nación, que aceptar una fragmentación civil en la que determinadas conductas pueden conllevar una respuesta mortal por parte del Estado: esto significa un estado de guerra en el que se imponen las ideas por la fuerza, y por ende no puede menos que facilitar y allanar el terreno para toda confrontación civil susceptible de terminar en una guerra menos “legal” que aquella que se da en los tribunales. Repetimos: la figura del terrorista, del enemigo público, es la que se oculta detrás de esta caracterización de parte de la ciudadanía que pierde, precisamente, su estatus de ciudadano y, por ende, sus *de-*

*rechos*. Siguiendo la idea foucaultiana (1997) en la que se invierte la idea clásica de Clausewitz (en lugar de ser la guerra la continuación del derecho, habría que pensar al derecho como la continuación de la guerra por otros medios), no se trataría más que de una relación de fuerza sobre la que hay que renunciar a la construcción de cualquier interés común y público, puesto que “el interés nacional” sería, así, simplemente el resultado de la imposición de la universalización de la voluntad de quienes poseen la fuerza, y no su legitimidad. Aceptar la pena de muerte —de hecho o de derecho— y/o las torturas, y rechazar los ideales resocializadores, no puede menos que ser el primer paso hacia el enfrentamiento civil, el anarquismo y la disolución del Estado.

Las situaciones de motines carcelarios son una muestra elocuente de aquello que no hicimos más que ilustrar conceptualmente. Estos fenómenos, presuntamente extraordinarios, deberían ser analizados, bien al contrario, como un estado de *normalidad*. Es normal que si nos encontramos dentro de un sistema social en el que hay dos bandos cada vez más definidos y enemistados, se llegue a una situación en la que no existe ni el Estado, ni la justicia, ni el juez imparcial: espacios físicos en los que no hay mayor legitimidad que la violencia. En muchos pabellones se viven genuinos “estados de naturaleza prepolíticos”, y cuando estalla un motín, se trata del momento lógico en el que un grupo de personas decide romper todo lazo diplomático y generar un estado de ruptura sociabilizadora en la que las palabras sobran, y se trata de conquistar mediante la fuerza, la toma de rehenes, etcétera. Podría decirse, junto con Foucault, que esos son los momentos más representativos de nuestra sociedad, debido a que la paz que reina cuando el derecho se impone en cada rincón del Estado no representa más que la invisibilización de esa guerra.

Esto es interesante de anotar porque, si bien en los ámbitos universitario-académicos las críticas al Estado en general, y a sus proyectos económico-político-represivos en particular, suelen realizarse casi exclusivamente desde las filosofías críticas marxistas, no son pocas las comunidades y los grupos (que en el caso de la Iglesia católica es anterior a todo Estado Nacional) que encontraron profundísimas incompatibilidades con las políticas y fundamentos del Estado moderno. Y ya que hemos hablado —y seguiremos haciéndolo— de guerras civiles, pensemos que durante nuestra historia argentina reciente se presenció un extraordinario fenómeno de terrorismo de Estado en el que parte de “los enemigos públicos”, a los que —ya lo vamos entendiendo— no se tiene que respetar derecho alguno en tanto se pusieron por fuera de todo contrato, de toda integración posible, se los contaba entre las filas del marxismo más ortodoxo y del clero más regular. Que conceptualmente una “guerra civil” pueda enfrentar al Estado Nacional con elementos teóricamente incompatibles, pero políticamente comprometidos, nos hace ver que los fundamentos del Estado y sus consecuencias políticas son algo que atañe directamente a todo vínculo de las personas entre sí, lo que para muchos puede llamarse política; para otros, religión. Se trata de los que abrazan una postura en la que los derechos que hacen a la identidad esencial del ser humano, a su dignidad, son anteriores y valen más que el Estado: esos derechos son previos a su propia existencia jurídica, lo son con independencia de su adquisición, de su reconocimiento, y si el Estado deja de ampararlos o los amenaza, no habrá negociación posible, y el derecho a la resistencia legítima al soberano (fundamento de toda guerra civil) puede hacer su entrada en escena.

Los Estados no admiten otra definición de “amor al prójimo” que la que ellos mismos de-

finen y ejecutan, y cualquier otra interpretación o práctica de dicho compromiso con la alteridad, ya sea de origen materialista histórica, o bíblica, deberá ser reprimida, castigada, silenciada: desaparecida.

Lo que debemos señalar es que de aquí no es válido derivar una postura que juzgue desdénosamente dicho posicionamiento ético-jurídico como *iusnaturalista*, de derecho natural o hasta de “metafísica jurídica”. Será el mismo Kelsen (1962) quién, lógicamente y ontológicamente, demostrará que solo una norma puede fundar una norma, incluso en el caso de aceptar la postura *iusnaturalista*. La única diferencia que importa anotar para avanzar es que según la escuela *iusnaturalista* *existen leyes de naturaleza prepolíticas, precivilizatorias: divinas*, y que de esto no se puede derivar ningún sistema jurídico. Para que pueda haber un sistema de derecho positivo se requiere que alguien proponga: “Debemos hacer obligatoria la observancia de las leyes naturales” y, por ende, incluso en el caso de la “inspiración divina”, la creación de la norma lleva el sello inalterable del invento humano. En última instancia, todo depende de qué se piensa que dicen estas leyes arcaicas, y quién está habilitado (¿y por quién?) para interpretarlas y castigar sus desvíos. Frente a esto habrá quienes digan “no, no queremos formar una sociedad política inspirada por abstractas leyes eternas, sino que nos queremos dar a nosotros mismos nuestras propias leyes y obedecer exclusivamente a aquello a lo que nos sometemos voluntariamente”, lo que simplemente cambia no el fundamento del Estado —que sigue siendo humano y accidental—, sino su contenido, su “inspiración”.

Lo que tenemos que pensar es que en el caso de la Nación Argentina, ya inspirados por la maternidad histórica de la Santa Madre, ya por los deseos o el avance de un estratégico uso

del derecho por parte de las elites, poseemos una Constitución Nacional en la que, aquella norma que deben obedecer todas las normas, es precisamente la dignidad. Los amantes del derecho natural estarán satisfechos, así como los positivistas jurídicos, debido a que la primer *norma que funda la norma* será la dignidad; una dignidad que se instaló en el derecho positivo, pero una dignidad que precisamente no es un derecho humano, sino que devela la razón de ser de todos estos: proteger en la existencia la dignidad en esencia de la persona (Gialdino, 2013:6). En esa misma línea, Lévinas nos dirá (1972) que la moral no pertenece a la cultura, sino que permite juzgarla.

Conceptualmente hablando, lo que nos interesa es anotar cómo la realidad material, y la fundamentación conceptual del Estado moderno, muestran el flanco no solo a las críticas marxistas, liberales, religiosas y garantistas de los derechos humanos, sino que sobre todo se constituyen como la principal fábrica de sus elementos debilitadores. Estamos frente a un momento en el que varios Estados, ahogados de deudas, “problemas” de seguridad, inmigración, salud, etcétera, intentan mostrarse presentes mediante leyes y aparatos represivos de “mano dura”, haciendo posible, de esta manera, una lectura de la realidad política en la que el derecho a resistir se encuentra fundamentado por la falta de “interés público” que a todas luces genera la política económica, criminal, carcelaria y represiva. Intentando mostrar su fuerza en el momento de mayor debilidad, estos Estados están haciendo posible un escenario en el que la guerra civil vuelva a mostrarse como realidad material, concreta y callejera. Si se construye un “nosotros” a partir de la oposición con un “ellos” que no puede formar parte de lo público y armonizarse con el todo sin que se le borren las diferencias, sin verse “normalizado”, construiremos, como sociedad,

enemigos irreconciliables que muy bien pueden aceptar el rol que les ofrecemos, y que es muchas veces el único al que pueden acceder.

Los estudios realizados con el personal de los servicios penitenciarios (Mouzo, 2010) muestran la contradicción inherente a una fuerza que, por un lado, se presenta políticamente como un agente de “resocialización” pero que, prácticamente, es una fuerza militarizada que, antes que nada, debe garantizar el control y la gobernabilidad de los internos a cualquier precio. Ante casos de conmoción, violencia, falta de presupuesto, etcétera (aspectos que de hecho constituyen la regla de los espacios penitenciarios desde su comienzo mismo), se priorizará siempre el control a la resocialización, la coerción a la tolerancia, la represión al diálogo.

¿Cómo justificar entonces un aparato penitenciario tal como el que describimos, que cuenta con un incremento del 41 por ciento en su población en relación con 2016 y del 86 por ciento en relación con 2001? (SNEEP, 2017:18)

## CONSIDERACIONES PRÁCTICAS

1. Todo Estado Nacional que no pueda garantizar una institucionalización digna, en la que las personas puedan realmente concebir una forma de vida armonizable con “el interés público”, deberá, si desea mantener su legitimidad política sin modificar la realidad carcelaria, modificar lo que muchas veces son, como en el caso argentino, normas de jerarquía constitucional. Evidentemente, para seguir con el ejemplo argentino, si se quita de la Constitución Nacional el artículo 18 en el que se indica que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos deteni-



dos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”, ya no se podrá contar con el bagaje discursivo del progreso y la protección de la “dignidad”, perdiéndose en consecuencia toda legitimidad basada en el interés público, o aceptando que se adopta una definición de “interés público” arbitraria, violenta, y generadora de enfrentamiento civil. Aceptar que la muerte, la tortura y la humillación son recetas para los “infractores”, equivale a transformarlos en “enemigos”, lo que por ende hace responsable al Estado de generar la simiente de su propia guerra y oposición civil, en la que dos partes bien marcadas y divididas de la “ciudadanía” se enfrentan abierta y violentamente, debido a que tienen intereses tan encontrados como irreconciliables.

2. Si se sanciona simplemente para castigar, neutralizar o disuadir, es evidente que los beneficios de la pena descansarán exclusivamente en el soberano y, como mucho, el pueblo, que en verdad viviría en un estado de miedo perpetuo al sufrimiento y la muerte violenta. En pocas palabras, volveríamos a los tiempos de Rosas y la Mazorca, en la que el cuchillero era legislador, juez y verdugo.
3. Si se desea mantener, por lo menos, la ilusión y el discurso que hacen a la institucionalización forzada algo “civilizado”, algo que atiende a una terapia de quién no pudo vivir armónicamente dentro de un colectivo, se deberá evidentemente partir de un estudio crítico sobre las tasas de reincidencia y sus motivos. Se deberá modificar de plano el sistema penitenciario, empezando muy probablemente por su desmilitariza-

ción. Si realmente adoptáramos el ideal de una sociedad “moderna” que supone que solo respetando la igualdad y la equidad se puede cristalizar un colectivo armónico, se debería revisar aquel lugar oscuro y sucio que son los calabozos, y empezar por asumir nuestra responsabilidad como sociedad que tolera la inenarrable realidad carcelaria, aun sabiendo que esa misma institución del maltrato, tortura y muerte, fabrica buena parte de la violencia que termina explotando en las calles.

4. ¿No deberíamos, acaso, recordar el llamado de Pablo a la fraternidad en la “Carta a los hebreos” y reiterar, una y otra vez, sus palabras: “Acordaos de los presos como si estuvierais con ellos encarcelados” (Heb. 13, 3)? ¿Nos hemos preguntado, como el Santo Padre cada vez que entra en una cárcel, “por qué ellos y no yo”? (Jubileo de los presos, Homilía, 06.11.2016).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, C. (2000). “Delito, raza y cultura: El desarrollo de la criminología en el Perú (1890- 1930)”, en *Diálogos en Historia* (Lima) núm. 2, 179-206.
- Azcuy Ameghino, E. (2004). *Trincheras en la historia, Historiografía, Marxismo y debate*, Buenos Aires: Imago Mundi.
- Barreneche, O. (2015). “Las instituciones de seguridad y del castigo en Argentina y América Latina. Recorrido historiográfico, desafíos y propuestas de diálogo con la historia del derecho”, en *Revista de Historia de las Prisiones* nº1, 5-33 INIHLEP.
- Becker, H. (2014). *Outsiders*, Siglo XXI, Buenos Aires.



- Caimari, L. (2009). "Entre el panóptico y el pantano: avatares de una historia de la prisión argentina", en *Política y Sociedad*, 46 (3), 135-147.
- Combessie, P. (2016). *Sociologie de la prison*, Paris : La Découverte.
- Galeano, E. (1998). *Las venas abiertas de América Latina*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gialdino, R. E. (2013). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gialdino, M. R. (2017). *La "penitencia" durante y después de Rosas; ¿El gran quiebre punitivo en la historia argentina? Entre la Realidad y el Concepto*, EN PRENSA.
- Gorelik, A. (1998). *La grilla y el parque, espacio público y cultura urbana en Buenos Aires, 1887-1936*, Buenos Aires: Editorial Universidad Nacional de Quilmes.
- Flores, V. (2015). "Los inicios del sistema carcelario en el Territorio Nacional de la Pampa (1884-1930)", en *Revista de Historia de las Prisiones n°1*, 53-77 INIHLEP
- Foucault, M. (1978). *Vigilar y Castigar*, México DF: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1983), *La verdad y las formas jurídicas*, México DF: Gedisa.
- Foucault, M. (1997). *Il faut défendre la société*, Paris: EHESS-Gallimard-Seuil.
- Foucault, M. (2004). *La Naissance de la biopolitique*, Paris: EHESS-Gallimard-Seuil.
- Foucault, M. (2013). *La société punitive*, Paris: EHESS-Gallimard-Seuil.
- Hegel, G.W.F. (1968). *Filosofía del derecho*, Buenos Aires: Claridad.
- Hobbes, T. (1979). *Leviatán*, Madrid: Editora Nacional.
- Kelsen, H. (1962). *Teoría pura del derecho*, Paris: Dalloz.
- León León, M. A. (2010). "Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad. [Comentario de libro]", en *Cuadernos de Historia*, 32, 147-151
- Levinas, E. (1972). *Humanisme de l'autre homme*, Paris: Fata Morgana.
- Locke, J. (2005). *Ensayo sobre el gobierno civil*, Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.
- Luciano, M. (2015). "La versión local del reformismo penitenciario. Córdoba, 1908-1916", en *Revista de Historia de las Prisiones n°1*, 99-116
- Mouzo, K. (2010). *Servicio Penitenciario Federal. Un estudio sobre los modos de objetivación y de subjetivación de los funcionarios penitenciarios en la Argentina actual*; Tesis para optar por el título de Doctora en Investigación en Ciencias Sociales Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, INEDITO.
- Marx, H. K. (2004). *El Capital*, México DF: Siglo XXI.
- Matus Acuña, J. P. (2007). "El positivismo en el derecho penal chileno: Análisis sincrónico y diacrónico de una doctrina del siglo XX que se mantiene vigente", en *Revista de Derecho*, 20:1, 175- 203.
- Peña, M. (1973). *Masas, caudillos y elites: la dependencia argentina de Yrigoyen a Perón*, Buenos Aires: Ficha.
- Pomer, L., (2008). *La guerra del Paraguay, Espada, Política y negocios*, Buenos Aires: Colihue.
- Pratt, J. (2006). *Castigo y civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*, Buenos Aires: Gedisa.
- Rosa, J. M., (1973). *Historia Argentina*, Buenos Aires: Oriente.